



BARRANQUILLA.- Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).-

RAD. No. : 2019 – 00180
Proceso : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JACQUELINE LOBO MARTÍNEZ
DEMANDADO : ANDRÉS JOSÉ OLACIREGUI TAFACHE

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el mandamiento de pago proferido el 4 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Notificado por conducta concluyente el demandado, a través de apoderado judicial interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la orden de pago, para lo cual solicitó que se modificará tal determinación por falta de exigibilidad del título valor.

Para sustentar su reclamo adujo que, no obstante haber suscrito el pagaré aportado para su cobro judicial en respaldo de un préstamo de dinero con interés por la suma de \$300.000.000, concedido por la señora Jacqueline Lobo Martínez, el 6 de Noviembre de 2018; el mismo fue otorgado sin fecha de vencimiento y, sin habersele concedido autorización alguna a la ejecutante para que llenara los espacios en blanco de manera unilateral; evento que, a su consideración, le resta exigibilidad al título valor, conforme lo impera el artículo 709 del C. Co., para que preste mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En atención de los argumentos que sustentan la reposición planteada, se resolverá si ¿la falta de exigibilidad del pagaré aportado como título valor constituye un fundamento válido para reponer el mandamiento de pago; o por el contrario debe mantenerse la providencia impugnada?

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Sin duda, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para cuestionar en los procesos ejecutivos, los requisitos formales del título y, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa. Respecto de lo primero, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., dispone que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*, pues *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”*. A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, señala que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

En este caso, se observa que el demandado no obstante reconocer la obligación contraída con la actora el 6 de noviembre de 2018, por la suma de \$300.000.000 contenidos en el pagaré, cuya ejecución se pretende; se duele de que se haya librado mandamiento de pago con fundamento en el citado título valor, porque en su decir,

carecía de fecha de vencimiento y autorización para llenar los espacios en blanco, al momento en que fue suscrito; evento que le resta exigibilidad al título valor, conforme lo impera el artículo 709 del C. Co., para que preste mérito ejecutivo.

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Sobre este tema, es pertinente indicar que en auto proferido el 24 de enero de 2020, radicado STC351-2020, Radicación nº 18001 22 08 000 2019 00190 02, la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013, ha precisado que los requisitos formales del título ejecutivo son *“la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional”*.

A su turno, los requisitos sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir: *“(...) que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Revisado nuevamente el pagaré aportado para su cobro judicial, se puede extraer que el mismo refiere a un documento auténtico en tanto se tiene certeza que quien lo suscribió fue el demandado, por ser la persona que según el documento de identidad aparece firmando el título en calidad de otorgante, obligándose como deudor a pagar una suma de dinero a favor de la señora Lobo Martínez, cuyos presupuestos, al corresponder solamente a los requisitos formales del título valor, resultaron suficientes para librar mandamiento de pago.-

En lo que hace a la falta de legitimidad, el recurrente no soporta su afirmación en prueba alguna que desdiga del título allegado. Acerca de este asunto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en , fallo de 11 de mayo de 2011 al decidir impugnación dentro de tutela bajo radicación 11001-22-03-000-2011-00302-01., Magistrado Dr., ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, ha dicho:

“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto a que llegó con el tenedor del título.

Entonces, en estas instancias del proceso no se encuentra razón alguna para descreer de lo consignado en el título allegado por la parte ejecutante.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este Juzgado no lo concederá, habida cuenta que el mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso acorde a lo dispuesto en el artículo 438 del C. G del P.-.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 4 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación contra el mandamiento de pago, por no ser susceptible de ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e91f4075e5f2e857413a265e6c48a4c145a335d1b134264cf79f9160aed965

Documento generado en 12/08/2020 03:54:32 p.m.